



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
de Participación Ciudadana de Oaxaca

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-393/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA SOLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), por el que se identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santa María Sola, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de 8 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, IEEPCO, aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santa María Sola, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** El 12 de abril de 2018, mediante oficio IEEPCO/DESNI/334/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a las y los integrantes de la Administración municipal colegiada del municipio de Santa María Sola, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.
- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santa María Sola, Oaxaca.** No obstante que las y los encargados de la administración municipal colegiada fueron debidamente notificadas, estas no remitieron a este Instituto la información solicitada. Sin embargo, esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las 3 últimas elecciones de dicho municipio, así como del Dictamen aprobado en el año 2015.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERO. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes individuales “... *con*



el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, pues han señalado que en virtud de este derecho, los municipios indígenas tienen la facultad de establecer sus propias normas² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten³.

¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA LII/2016. Sistema Jurídico Mexicano. Se integra por el Derecho Indígena y El Derecho Formalmente Legislado.

² Jurisprudencia 20/2014. Comunidades Indígenas. Normas que integran su sistema normativo.

³ Tesis de Jurisprudencia XXVII. Sistemas Normativos Indígenas. Implicaciones del derecho de autodisposición normativa.



Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, corresponde elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección;** asimismo, se pondrá a consideración del Consejo General para efectos de su **conocimiento, registro y publicación.**

La mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador en el indicado precepto, lleva implícito el principio de maximización de la Autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal virtud, antes de proceder a la elaboración del presente dictamen, se realizaron las observaciones y sugerencias que se estimaron pertinentes a fin de que el municipio que nos ocupa, llevara a cabo las acciones y tomara las determinaciones pertinentes para armonizar su sistema con otros derechos fundamentales, de manera especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, el presente Dictamen identifica el método electoral del municipio de Santa María Sola, Oaxaca, sin embargo, su contenido, así como su registro y publicación por el Consejo General de este Instituto, no exime de un ulterior Control de Constitucionalidad y Convencionalidad al analizar los actos concretos en que se apliquen.



TERCERA. Identificación del método de elección de concejales municipales. Para identificar el método de la elección de concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información contenida en el dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, y la contenida en los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Del análisis de la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María Sola**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁴.

Con base en lo anterior, el método de elección del municipio de SANTA MARÍA SOLA, OAXACA, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SANTA MARÍA SOLA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de noviembre o diciembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios(as) y Suplentes de: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal 2. Sindicatura Municipal 3. Regiduría de Hacienda 4. Regiduría de Obras 5. Regiduría de Educación.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios(as) y Suplentes: 3 años.

⁴ Jurisprudencia 9/2014. Comunidades Indígenas. Las autoridades deben resolver las controversias intracomunitarias a partir del análisis integral de su contexto (Legislación del Estado de Oaxaca).



<p>V. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS</p>	<p>Autoridades Municipales, Consejo Municipal Electoral y Mesa de Debates de la Asamblea comunitaria.</p>
<p>VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN</p>	<p>Eligen en jornada electoral. Se registran planillas integradas por personas de todas las comunidades y se identifican por colores diferentes, las cuales son votadas mediante boletas que se depositan en urnas.</p>
<p>MÉTODO DE ELECCIÓN</p> <p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>Previo a la elección, se realizan las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Ayuntamiento en funciones y las representaciones de las comunidades que integran el municipio, convocan a la integración del Consejo Municipal Electoral (por petición de las localidades, el IEEPCO ha designado a la Presidencia y Secretaría de dicho Consejo). II. Cada localidad designa, mediante su Asamblea, a dos personas para que integren el referido Consejo Municipal Electoral. III. Una vez que se integra el Consejo Municipal Electoral, se realiza sesión de instalación y se inician los trabajos para organizar la elección. IV. El Consejo Municipal Electoral de Santa María Sola aprueba la convocatoria. <p>B) JORNADA ELECCIÓN</p> <p>La elección de autoridades municipales se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Consejo Municipal Electoral de Santa María Sola, emite y publica la convocatoria para la jornada electoral en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y las Agencias; II. Se registran planillas que se identifican por colores, las cuales están integradas por diez personas, entre hombres y mujeres como propietarios y suplentes cada una, es obligatorio incluir por lo menos una formula completa de mujeres; III. La jornada electoral tiene como finalidad elegir al Ayuntamiento inicia a las 9:00 horas y finalizará a las 16:00 horas, para lo cual se instalan dos casillas en el corredor del Palacio Municipal de Santa María Sola, Oaxaca; IV. Participan todos los hombres y mujeres mayores de 18 años originarios y/o avecindados, así como radicados que hayan residido en el municipio desde un año inmediato al día de la elección y cuenten con su credencial 	

- de elector con domicilio en el territorio municipal;
- V. El voto se emite a través de boletas electorales, que contiene un color que distingue a cada una de las planillas registradas, así como el nombre y fotografía de las o los candidatos a la Presidencia Municipal;
 - VI. Las mesas de Casillas Electorales son las responsables de recibir y contabilizar los votos;
 - VII. Al término de la jornada electoral, los integrantes de las Mesas de Casillas Electorales levantan las actas correspondientes, en las que se asienta los resultados de la votación; los presidentes y secretarios de las mismas trasladan los paquetes electorales y las actas originales al Consejo Municipal Electoral para el cómputo final de la elección;
 - VIII. El Consejo Municipal Electoral realiza el cómputo de la jornada de elección y determina que planilla obtuvo el mayor número de votos y será la que integre el Cabildo Municipal de Santa María Sola, Oaxaca; y
 - IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su calificación.

C) CONFLICTOS ELECTORALES

Este municipio ha presentado conflicto en las últimas tres últimas elecciones.

En el proceso electoral 2010 el conflicto surgió porque la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallina, solicitó participar en la elección de las Autoridades municipales. En este contexto, el Consejo General de este Instituto declaró inválida la elección de concejales municipales. Por esta razón, se ordenó un nuevo proceso electoral, y al no alcanzar los acuerdos necesarios para llevarla a cabo, el Consejo General determinó que no existían las condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales, razón por la cual, el Congreso del Estado, designó un Consejo Municipal que concluyó el periodo 2011-2013.

Tal designación fue recurrida ante los tribunales electorales estatal y federal, en los juicios JDC/88/2011 del TEEO, SX-JDC-928/2012 en la Sala Regional Xalapa y SUP-JDC-481/2012, en Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinando esta última dejar subsistente del decreto de referencia y expresando; *[...Como se ha evidenciado han dado inicio las pláticas de conciliación para la celebración de las elecciones extraordinarias en el municipio de Santa María Sola, Oaxaca, por lo que se considera necesario que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres, continúe con las labores de conciliación que considere pertinentes, a efecto de hacer posible la celebración de las elecciones ordinarias posteriores correspondientes, por usos y costumbres, a fin de que los integrantes del municipio participen...]*;

Ante tal determinación, después de varias mesas de diálogo y mediación, así como consultas a las Asambleas comunitarias de las todas las comunidades que integran el Ayuntamiento de Sata María Sola, Oaxaca, se lograron sentar la bases



para que todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio participen en la elección de las Autoridades municipales ejerciendo su voto activo y pasivo.

En el proceso electoral 2016 el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-363/2016, calificó como no válida jurídicamente la elección ordinaria, por considerar que se afectó el principio de universalidad del sufragio en perjuicio de los y las habitantes de la cabecera municipal y la Agencia de Texcoco. Este acuerdo fue confirmado por sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/26/2017, misma que fue revocada por resolución de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-150/2017, declarando la validez de la Asamblea General Comunitaria.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la sentencia recaída dentro del expediente SUP-REC-1207/2017, determinó revocar la resolución de la Sala Regional Xalapa y declaró la invalidez de la elección, ordenando que la Asamblea General Comunitaria se lleve a cabo, a la mayor brevedad posible, en términos de los acuerdos generados en la Asamblea General Comunitaria de consulta del día seis de marzo del año dos mil trece, es decir, a través de la postulación de planillas integradas por ciudadanos de todas las comunidades y localidades y el voto secreto. Asimismo, determinó que se instaure una Administración municipal colegiada, misma que actualmente funge en dicho municipio y las partes han expresado que realizarán elecciones hasta el siguiente proceso electoral.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR

Los hombres y las mujeres deben reunir los siguientes requisitos:

- Originarios(as) y/o avecindados (mínimo un año continuo previo a la elección) en el municipio y radicar en el mismo;
- Tener 18 años cumplidos y contar con credencial del INE o IFE con domicilio dentro del municipio;
- Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad;
- Cumplir con lo establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	Participan aproximadamente 700 asambleístas entre hombres y mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<ul style="list-style-type: none"> ▪ De las documentales en consulta se desprende que las mujeres han participado en las Asambleas de elección, ejerciendo su derecho de votar y ser votadas desde el proceso 2010, al ser electa para ocupar la Regiduría de Educación, propietaria; ▪ En el proceso 2013 resultaron electas tres mujeres como propietaria en la Regiduría de Obras, así como propietaria y suplente en la Regiduría de Educación; y ▪ En el proceso 2016 la elección fue calificada como jurídicamente no válida por el consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-363/2016, y confirmado por los Tribunales Electorales.
X. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta formalmente con Estatuto Electoral.
XI. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía, de acuerdo al catálogo de cargos y el desempeño de los mismos.
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	18 años cumplidos.
Quiénes participan en el sistema de cargos	Participan hombres y mujeres mayores de edad que radiquen en el territorio municipal y según las prácticas tradicionales de cada comunidad según su catálogo de



	cargos.
Características para cumplir los cargos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ser mayores de edad; ▪ Originario(a) del municipio; y ▪ Haber cumplido satisfactoriamente los cargos anteriores.
Forma en la que van subiendo en los cargos	<p>A continuación, se describe de mayor a menor jerarquía los cargos que existen en la comunidad, a los cuales se va accediendo, siempre y cuando cumplan bien sus servicios y responsabilidades de los anteriores cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal 2. Sindicatura Municipal 3. Regiduría de Hacienda 4. Regiduría de Obras 5. Regiduría de Educación. 6. Jefe de Policía 7. Teniente de Policía 8. Integrantes de Comités 9. Policía.
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No.

XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO.			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	430
Distrito Electoral	16	Población de 18 años y más mujeres	509
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	70.1 ⁵
Agencias de Policía	2	Nivel de Desarrollo Humano	0.584, bajo ⁶
Núcleos Rurales	1 ⁷	Lengua indígena predominante	Zapoteco

5 . Fuente: CONEVAL, 2010

6 . FUENTE, PNUD, México, 2010

7 . Fuente: LXI Legislatura del Estado



Población Total	1524	Población Hablante de Lengua indígena	34
Población Total de Hombres	719	Población hablante de lengua indígena y español	34
Población Total de Mujeres	805	Población que no habla español	0 ⁸
Población de 18 años y más	939		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas, sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en las Agencias de Santa Rosa Matagallinas y Texcoco, así como de la Cabecera Municipal de Santa María Sola, Oaxaca.

Y a pesar que actualmente no cuentan con Autoridades municipales legalmente electas, tal situación se debe a la falta de acuerdos para integrar las planillas entre las comunidades que integran el municipio; es decir, se trata de un conflicto por la aplicación de las reglas acordadas en el proceso de consulta a estas comunidades, conforme a las cuales se ordenó realizar la elección extraordinaria, no es un conflicto por la indefinición normativa.

Por tanto, aún y cuando existe conflicto interno en el municipio, se puede establecer que si cumplen con el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado que la Sala Superior determinó como válidos los acuerdos generados en la Asamblea General Comunitaria de consulta del día seis de marzo del año dos mil trece, es decir, a través de la postulación de planillas integradas por ciudadanos de todas las comunidades y localidades y en voto secreto, por lo que se estima que estas reglas deben

8. Fuente de datos Poblacionales: ITER, INEGI, 2010



prevalecer pues han sido adoptadas y validadas por la Asamblea General del municipio.

En estas condiciones, esta Dirección Ejecutiva estima necesario que el Consejo General de este Instituto, de considerarlo procedente, formule un exhorto a los integrantes de la Administración municipal colegiada, a las Autoridades municipales de las comunidades que integran el municipio y a sus respectivas Asambleas para que realicen las acciones necesarias que hagan posible llevar a cabo la elección extraordinaria ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santa María Sola, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, de los expedientes relativos a las elecciones celebradas en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, y si bien es cierto que en la actualidad no hay legalmente integrado un cabildo municipal, se tiene garantizado el derecho de las mujeres a participar en la asamblea general comunitaria, esto al aprobarse que cada planilla tiene la obligación de incluir por lo menos una fórmula completa de mujeres en su integración.

Ante ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las



Autoridades del municipio de Santa María Sola, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica como método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Sola, Oaxaca, las normas, instituciones y procedimientos descritos en la tercera razón jurídica del presente Dictamen

SEGUNDO. En los términos expuestos en la cuarta y quinta razón jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Sola, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres; Asimismo, para que lleven a cabo, a la mayor brevedad posible, la Asamblea General Comunitaria, en términos de los acuerdos generados en la Asamblea General Comunitaria de consulta del día seis de marzo del año dos mil trece, es decir, a través de la postulación de planillas integradas por ciudadanos de todas las comunidades y localidades y el voto secreto.

TERCERO. Remítase el presente Dictamen al Presidente del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 23 de septiembre de 2018.

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS
NORMATIVOS INDÍGENAS**

LIC. HUGO AGUILAR ORTIZ